



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el Proceso MONITORIO Rad No. 2022-00062-00, promovido por MILLER LEON MONCADA, en contra del señor IGNACIO PRIETO, informándole que el demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Zipacón, veintiuno (21) de septiembre de 2022.-

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Proceso MONITORIO**  
Radicado No. 2022 - 00062-00  
Demandantes: MILLER LEON MONCADA  
Contra: IGNACIO PRIETO

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **MONITORIO** promovido por el señor MILLER LEON MONCADA, **obrando en nombre propio**, en contra del señor **JOSE IGNACIO PRIETO MORENO** se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes precisiones.

**I. ANTECEDENTES**

- 1) La parte demandante, actuando a través de apoderada judicial, promueve el presente proceso **MONITORIO**, informando que se celebró contrato de suministro con el demandado, para lo cual, indicó la suma de dinero adeudada.
- 2) El valor adeudado en total asciende a la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)**.

**II. CONSIDERACIONES**

El proceso monitorio fue establecido en los artículos 419 y 420 del Código



General del Proceso como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-726 del 2014 analizó su constitucionalidad y explicó la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, en síntesis, de la siguiente manera:

- Es un trámite procesal sencillo que facilita el perfeccionamiento del título ejecutivo, siempre que el deudor no plantee oposición; de hacerlo, la disputa podrá ventilarse dentro de un proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.
- Procede para quien pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima cuantía.
- Aumenta el acceso a la administración de justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía.

Ahora, de su consagración en el artículo 419 del Estatuto Procesal, se desprenden como elementos *“(i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda”*

---

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia C – 726 de 2014. M,S Martha Victoria Sánchez Méndez.



De ahí que de la observancia de dichos requisitos, se avale al Juez para proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

## II. CASO CONCRETO

1) Del análisis en su integralidad del libelo introductor, se desprende que lo pretendido es el pago de una obligación en dinero, que la prestación está plenamente definida, que es una obligación exigible, que lo pretendido es de mínima cuantía, que el deudor subsiste y que se conoce su dirección física, es decir, cumple con los elementos establecidos en el artículo 419 del Código General del Proceso.

2) Así mismo la demanda cumple con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P.

3) Por otro lado, y tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso, la suscrita Juez Civil Municipal es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón,**

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al señor **JOSE IGNACIO PRIETO MORENO**, para que en el plazo de diez (10) días pague la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) a favor del señor MILLER LEON MONCADA** o exponga las razones de hecho y de derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 del C.G.P.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente requerimiento a la parte demandada conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C.G.P.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandada que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.



CUARTO: TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA que en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CARLOS YECID CESPEDÉS GARCÍA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>29</u> La presente providencia
En la fecha Hoy <u>29 SEP 2022</u> Siendo las 8:00 A.M.
 JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA SECRETARIO